

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la señora MARITZA CAMPEROS DURAN, en oficio visto a folio 174 al 178, se dispone:

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado desde mayo de 1995, por lo que es procedente entrar a ordenar el levantamiento de la medida que se encuentra sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-0063632, ordenada en el oficio # 787 del 05 de junio de 1992, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente.

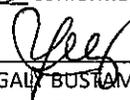
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
28 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. *125* conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del asistente administrativo, Coordinadora de Archivo de la oficina de apoyo judicial, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 28 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 186 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con diligencias de otros procesos.

Respecto a lo probado por el apoderado judicial del demandado, de que tiene a su cargo seis (6) hijos de nombre ADRIAN ESTIBEN ESTACIO HERNANDEZ, NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA, KAREN DAYANNE ESTACIO MORA, SARA VALENTINA ESTACIO MORA, MIGUEL ANGEL ESTACIO JIMENEZ Y MARIA ANGEL ESTACIO JIMENES, se ordena modificar el auto de fecha 28 de agosto de 2018 en cuanto a la medida cautelar de embargo, reduciéndola al OCHO TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.33%) a favor de ADRIAN ESTIBEN ESTACIO HERNANDEZ, para lo cual se ha de oficiar al pagador de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional a fin de que procedan de conformidad. Igualmente proceder a fraccionar el depósito judicial que se hayan consignado y los que posteriormente llegaren, convirtiendo al Juzgado Primero Promiscuo de Girón Santander la suma equivalente al 16.66% dentro del radicado N° 2016-00836-00 a favor de CLAUDIA MARCELA MORA BLANCO como representante legal de las menores KAREN DAYANNE y SARA VALENTINA ESTACIO MORA, el 8.33 % a favor del menor de ese proceso y el saldo devolverlo al demandado, siguiendo el trámite de ley.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, con todas las facultades conferidas en el poder.

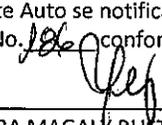
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 29 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>19</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para entrar a resolver el escrito presentado por la señora Apoderada judicial de la parte demandante visible al folio 127, en donde se permite manifestar que desiste de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así mismo se dé por terminado el proceso y se archive. Igualmente desisten junto con su poderdante de los escritos presentados el pasado 30 de septiembre y 22 de octubre del 2019. Ruego tener en cuenta solicitud presentada por su poderdante mediante el cual solicita amparo de pobreza para no ser condenado en costas por la situación económica que actualmente tiene dado que no cuenta con ningún ingreso adicional laboralmente.

Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante visto al folio 128, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 del Código General del proceso.

Para resolver se considera:

De conformidad con el Artículo 314 del C. G. del P, que señala: *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Revisado el proceso, se observa que el auto admisorio ha sido notificado a la señora Procuradora de Familia, pero la parte demandante presento escrito cumpliéndose con el requisito del artículo mencionado.

Por lo anterior, se accede al desistimiento de la demanda y se ordena el archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores correspondientes, sin que haya lugar a condena en costas por gozar el demandante de amparo de pobreza.

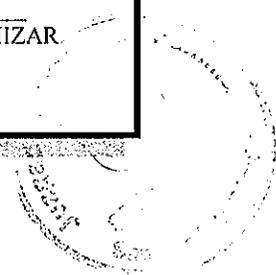
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>70</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 06 de junio del 2019, notificado por estado el día 07 de junio del mismo año.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el 13 de junio hogaño, el demandado, obrando a través de su apoderada judicial, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 07 de junio del año en curso y solicita declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de la impugnación, se hace mención que con el auto de fecha 7 de junio de 2019 se resolvió negar la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por el demandado, argumentándose que "lo cierto e irrefutable es que oportunamente el demandado constituyó apoderado y propuso excepciones, por lo que se ejercitó así su derecho de defensa que es el propósito que se persigue con la notificación como garantía del principio de publicidad y contradicción, de tal manera que el supuesto vicio alegado ninguna trascendencia tiene en el proceso".

Se agrega que dentro del capítulo de notificaciones de la demanda, el apoderado de la demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que su cliente desconocía la dirección exacta del demandado y solo aportó un correo electrónico en desuso del demandado.

Igualmente se hace referencia a una conversación por vía Whatsapp entre las partes con ocasión del viaje de SALOMON Y VICTORIA a los Estado Unidos, indicándose que el demandante no hizo referencia a tal hecho y que de igual manera, en varias oportunidades se hizo mención a la residencia del demandado en Estados Unidos y se solicitó el emplazamiento.

Se solicita revocar el proveído impugnado, y en su defecto decretar la nulidad solicitada.

Corrido el traslado del escrito de recurso, la parte demandante manifiesta que el proceso ejecutivo es un trámite de única instancia como un asunto de mínima cuantía y que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse delantadamente que por la cuantía del asunto este es un trámite de única instancia, cuyo conocimiento compete a este Juzgado, pues para que quepa la doble instancia que se surta ante la sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, se requiere que el asunto sea de mayor cuantía, lo que significa que las pretensiones deben superar el valor de los 150 Salarios Mínimos legales mensuales.

Ahora bien, se dijo en el auto recurrido que no existen nulidades en el mero espíritu de la Ley, con lo cual se tiene por sentado que solo se configura nulidad cuando con el hecho que materializa la misma se conculca los bienes jurídicos

que a través de las nulidades se pretenden salvaguardar, de tal manera que si el hecho que materializaría el supuesto de la nulidad no produce ningún efecto, es decir no causa ningún daño, o mejor dicho lo que equivale a decir, resulta inocuo, no se configura entonces la nulidad.

En el caso concreto de estudio, no se discute que el demandante solicito el emplazamiento y adujo desconocer el lugar de ubicación del demandado, y que efectivamente se produjo el emplazamiento y se designó curador, pero ello ningún efecto pactico produjo, pues nunca se notificó al curador y lo cierto es que el demandado concurrió al proceso y se notificó del mismo mediante la notificación personal de su apoderado, por lo tanto la notificación se realizó en legal formas y es que entre otras cosas debe observarse que la única notificación que se llevo a cabo fue la que se realizó con el apoderado del demandado, por lo tanto mal puede aducirse que se configura la causal de que trata 8º del artículo 133 del C. G. del P.

Contrario a lo que aduce la parte recurrente, el demandado fue notificado mediante notificación personal al apoderado, y dio contestación a la demanda, lo cual quedo garantizado el principio de publicidad y contradicción que es lo que busca garantizar la notificación, de tal suerte que no se configura ninguna nulidad.

Por las anteriores razones no se accederá a reponer el proveído impugnado.

Respecto al recurso de apelación, como ya se dijo este resulta improcedente pues el proceso que se ventila es de única instancia, pues no es asunto de mayor cuantía y en consecuencia no se concederá la apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de junio del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 28 OCT 2019</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>186</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p style="text-align: center;"> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>	
--	--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que al folio 32 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 18 de Noviembre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda pero esta no se tuvo en cuenta por cuanto carecer de lus postulandi, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO y demandado señor JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ.

3º- Pruebas solicitadas por la parte demandante declaración de las señoras MONICA LORENA LUNA y ALIX JAZMINE BALLESTEROS ROJAS.

En el término legal no se practica las anteriores por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

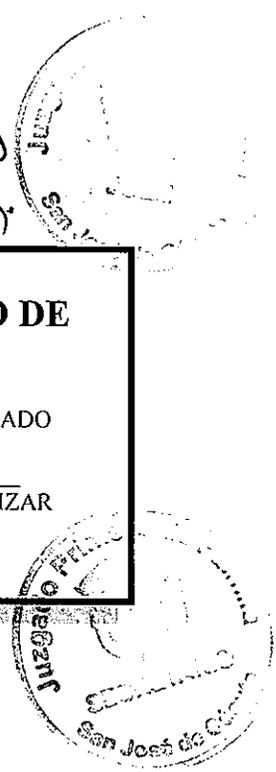
Téngase en cuenta el anterior escrito presentado por la parte demandante en donde se permite suministrar la dirección actual de su domicilio. Folio 31.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>186</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

De la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado vista a folio 41 se procede a darle aprobación de acuerdo al artículo 366 del C. G. del P.

Igualmente hágase saber a la demandante señora YEINNY YANID AGUILAR CHINCHILLA que en diligencia de audiencia de fecha 25 de septiembre del 2019 se dispuso que con el remate de bienes que se llegaren a embargar para con su producto o con los dinero que se llegaren a embargar, pagar a la demandante el crédito y costas, es por lo que se dispone hacer entrega de lo embargado, siguiendo el procedimiento legal.

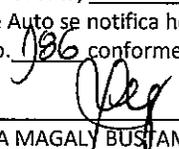
NOTÍFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 8 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>106</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00424-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor OSCAR ANTONIO TORRES VERA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que Oscar Antonio Torres Vera nació el 20 de marzo de 1964 en el Centro Médico Los Andes de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.
2. Que de manera inconsulta el padre de OSCAR ANTONIO, decide asentarle erróneamente como colombiano en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Ragonvalia, N. de S., registrado en los libros del año 1964 bajo el Tomo 012 del folio 443, manifestando desconocimiento del debido proceso y fue por esta razón por la que omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal y como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.
3. Que si bien es cierto que el Registro Civil de Nacimiento colombiano de OSCAR ANTONIO es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que el mismo colombiano carece de veracidad, teniendo en cuenta que la fecha de inscripción del mismo es anterior al de la fecha de nacimiento, en consiguiente es imposible registrar un nacimiento en un documento colombiano antes de que el mismo ocurra, por lo que debe considerarse falta de veracidad teniendo en cuenta que el contenido del mismo no está en concordancia con los demás del registro siendo que las fechas de inscripciones siempre deben ser posteriores a las fechas de los nacimientos.
4. Que el señor OSCAR ANTONIO manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto contemplados en las Leyes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, Tomo 012, Folio 443 del año 1964, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia N. de S.

SEGUNDA: Expedir copias de la sentencia y el desglose de los anexos del proceso

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Partida de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Ragonvalia
- Constancia de Nacido Vivo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de OSCAR ANTONIO TORRES VERA, mediante Auto de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Ragonvalia N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de OSCAR ANTONIO TORRES VERA, inscrito bajo el Tomo 12 Folio 443 del 25 de marzo de 1964, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibidem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibidem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Tomo 12 Folio 443 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ragonvalia, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que OSCAR ANTONIO TORRES VERA nació en la Clínica de Los Andes s.r.l., San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 20 de marzo de 1964 y no en el Municipio de Ragonvalia N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Tomo 012 Folio 443 del 05 de marzo de 1964.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante OSCAR ANTONIO TORRES VERA.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Ragonvalia, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de OSCAR ANTONIO TORRES VERA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues OSCAR ANTONIO TORRES VERA se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 20 de marzo de 1964, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que OSCAR ANTONIO TORRES VERA es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Ragonvalia, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **OSCAR ANTONIO TORRES VERA**, inscrito bajo el Tomo 012 Folio 443 de la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

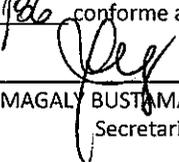
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

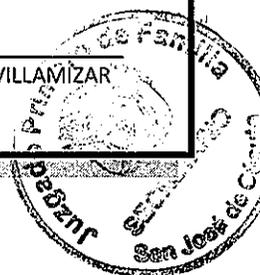
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>28 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>196</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00428-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, es hija del señor ALFREDO JOSÉ MENDOZA ARIAS, nacionalidad venezolana y la señora CRUZ CELINA CLARO QUINTERO de nacionalidad colombiana, fue registrada en la Registraduría Municipal de Puerto Santander N. de S., con fecha de nacimiento 28 de junio de 1999, bajo el Indicativo Serial No.297945329, NUIP NZR0250114 del 18 de mayo de 2000.
2. Que de la misma manera el 1 de diciembre de 1999 fue registrado el nacimiento de HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO en la República Bolivariana de Venezuela, con fecha de nacimiento 28 de junio de 1999, verdadero lugar de nacimiento, quedando de esta manera como nacido y registrado en ambas naciones, actuación que es ilegal, ya que no pudo haber nacido en dos sitios de países diferentes.
3. Que los padres de HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y además se les facilitaba hacer esta clase de registro en ambas naciones sin creer que con el tiempo se les presentara algún inconveniente.
4. Que al darse cuenta del error HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, desea resolver esta situación, siendo lo legal proceder a anular el Registro Civil de Nacimiento de la República de Colombia y en consecuencia hacer el Registro Civil legalmente, toda vez que su madre biológica es ciudadana colombiana de nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander N. de S., NUIP NZR0250114, Indicativo Serial 29794329 del 18 de mayo de 2000.

SEGUNDA: oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander, informando la nulidad del Registro Civil de Nacimiento

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Partida de Nacimiento de Venezuela

- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Puerto Santander
- Constancia de Nacido Vivo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, mediante Auto de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso officiar al señor Notario Registrador Nacional del Estado Civil de Puerto Santander N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, inscrito bajo el Indicativo Serial No.29794329 del 18 de mayo de 2000, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.29794329 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Santander, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO nació en el Hospital General del Táriba, Estado Táchira, República de Venezuela el día 28 de junio de 1999 y no en el Municipio de Puerto Santander N. de S., como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio, bajo el Indicativo Serial No.29794329.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Puerto Santander, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de HAYREN YAMILET MENDOZA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues HAYREN YAMILET MENDOZA se repite, nació en Táriba, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 28 de junio de 1999, como obra a folio 09 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que HAYREN YAMILET MENDOZA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Puerto Santander N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, inscrito bajo el Indicativo Serial No.29794329 del 18 de mayo de 2000 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

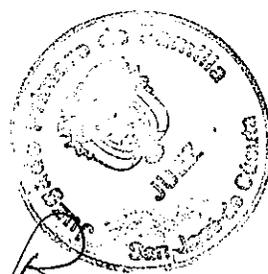
TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
28 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR
ESTADO No. 186 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VIELAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00463-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

1. Que los señores EDILBERTO HERNÁNDEZ y RITA ELISA VILLAMIZAR LAGUADO, en el año 1980 procrearon a la señora RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, dicho nacimiento fue registrado civilmente en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el día 04 de octubre de 1992 bajo el No.18816795.
2. Que al efectuarse la citada inscripción equívocamente se dieron como datos del lugar de nacimiento calle 10 No.9ª-41 Barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta, utilizando para ello la declaración de testigos que no corresponden a la realidad, por cuanto su señora Madre, quien por naturaleza del hecho es quien tiene pleno conocimiento de la realidad, el verdadero lugar de nacimiento es el Barrio El Paraíso, San Cristóbal, Venezuela.
3. Que posteriormente fue registrado el nacimiento en el Consulado de Colombia en San Cristóbal, el 17 de diciembre de 2018, bajo el Indicativo Serial 57301417, registro que contiene la información correcta, con el antecedente cierto y real del lugar donde nació.
4. Que RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, necesita subsanar este error cometido sin intención de ser perjudicada, pues, no puede tener dos lugares de nacimiento, ni dos registros civiles colombianos.
5. Que el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, de fecha 04 de octubre de 1992, con Indicativo Serial No.18816795, no está conforme a la realidad y por tanto se debe cancelar.
6. Que con base a lo preceptuado en el inciso Segundo del Artículo 4 del Decreto 999 del 23 de mayo de 1988, y con fundamento de los documentos allegados, que gozan de autenticidad y no han tenido tacha de falsedad, es procedente decretar mediante sentencia la cancelación pretendida, por cuanto su nacimiento ocurrió en el Barrio el Paraíso de San Cristóbal, Venezuela.
7. Que de conformidad con los Artículos 91 y 93 del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, no dejan duda de la procedencia legal de la cancelación solicitada y de la competencia del señor Juez, conforme al Numeral 11 del Artículo 577 del C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, de la Notaría Quinta de Cúcuta, Indicativo Serial No.18816795 del 04 de octubre de 1992

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Partida de Nacimiento de Venezuela
- Registros Civiles de Nacimiento de la Notaría Quinta de Cúcuta y del consulado de Colombia en Venezuela

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, mediante Auto de fecha diecinueve(19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quinto de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta N. de S., bajo el Indicativo Serial No.18816795 del 04 de octubre de 1992, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.18816795 en la Notaría Quinta de Cúcuta, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR nació en el Barrio El Paraíso de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 16 de diciembre de 1980 y no en el Municipio de Cúcuta N. de S., como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta del mismo municipio, bajo el Indicativo Serial No.18816795.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quinto de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 16 de diciembre de 1980, como obra a folio 11 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **RITA ELISA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, inscrito bajo el Indicativo Serial No.18816795 del 04 de octubre de 1992 de la Notaría quinta de Cúcuta N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Quinto de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

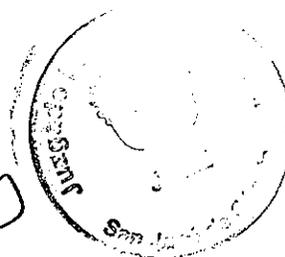
TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

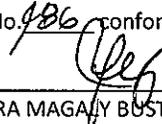
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

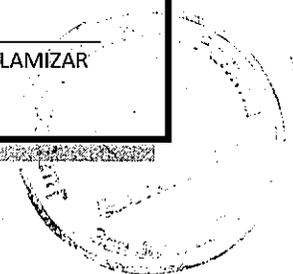
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 28 OCT 2019</p>
<p>San José de Cúcuta, _____</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>186</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p>
<p style="text-align: center;">  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00465-00 NuI. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

1. Que CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO, nació el 27 de mayo de 1967 en el Hospital Central de San Cristóbal, Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, según certificación del Hospital Central de San Cristóbal de Venezuela.
2. Que CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO es hijo legítimo del señor CARLOS EDUARDO DEL RÍO y ROSA MORENO, ambos de nacionalidad colombiana, por lo que tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ser hija de padres colombianos.
3. Que el padre de CARLOS EDUARDO, por ignorancia se le hizo fácil solicitar a su hermana señora Margarita del Río Losada que denunciara a su hijo como nacido en Bogotá, Colombia. Dicho nacimiento fue registrado el 07 de septiembre de 1981 (fuera de los límites territoriales) en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá D.C. (Cundinamarca), con fecha de nacimiento 28 de mayo de 1967, bajo el Indicativo Serial No.6285660, Parte Básica No.670528, Parte Compl.12280, cuando lo correcto hubiera sido presentarlo ante el Consulado de Colombia del Distrito Federal, ciudad capital de la República de Venezuela, pues tenía derecho a la nacionalidad colombiana por ser hijo de padres colombianos.
4. Que el 05 de junio de 1967 fue asentado el nacimiento de CARLOS EDUARDO en el Libro de Registro Civil de Nacimientos del Municipio de la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, inserta bajo el No.1813, Folio 425Vto., Tomo S/N, año 1967.
5. Que al analiza la situación en la que se encuentra CARLOS EDUARDO, por haber sido registrado en Colombia, si haber nacido en este País, dese enmendar el error cometido por su señor Padre, ya que el lugar de su nacimiento es San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela) y NO Colombia, error que en un futuro le puede ocasionar problemas, ya que no puede tener dos (2) lugares de nacimiento.
6. Que de acuerdo a la Constitución nacional, por ser hijo de padres colombianos tiene derecho a la nacionalidad colombiana,
7. Que la incompetencia que surge del hecho de haberse efectuado el registro ante el notario en donde no ocurrió el hecho del nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO, de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá D.E., Cundinamarca, Indicativo Serial No.6285660.

SEGUNDA: Que como consecuencia de impetrada nulidad y cancelación se ordene a la Registraduría del Estado Civil de Colombia y a la Notaría quince del Círculo de Bogotá D.E., Cundinamarca, para que se efectuó la correspondiente anulación del Registro Civil de Nacimiento.

TERCERA: Ordenar el desglose de la Partida de nacimiento venezolana y el Certificado de nacido vivo.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Partida de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá D.E.
- Constancia de Nacido Vivo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quince de la ciudad de Bogotá D.C. para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO, inscrito en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No.6285660 del 07 de septiembre de 1981, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.6285660 en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, Cundinamarca, Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que CARLOA EDUARDO DEL RÍO MORENO nació en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 27 de mayo de 1967 y no en la ciudad de Bogotá D.E., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quince de la misma ciudad bajo el Indicativo Serial No.6285660.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quince del Círculo de Bogotá, Cundinamarca Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO

se repite, nació en Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 27 de mayo de 1967, como obra a folio 06 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS EDUARDO DEL RÍO MORENO, inscrito bajo el Indicativo Serial No.6285660 del 07 de septiembre de 1981 de la Notaría Quince de Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Quince de Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

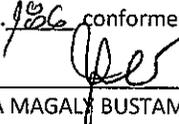
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

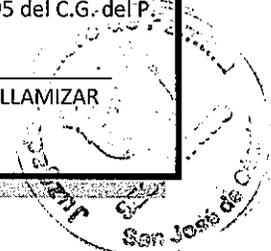
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 28 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>126</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Petición de Herencia Rdo. # 00517/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre veinticinco de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor LUIS HEBER SAENS RAMIREZ en representación de su señor padre PABLO EMILIO SAENZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Analizadas las pretensiones de la demanda como el poder se observa que existe acumulación de las mismas.

Siendo un proceso contencioso de petición de herencia no se dice contra quien de dirige la demanda.

En el ítem de las notificaciones no se informan la dirección electrónicas de las partes.

No se allega el certificado de libertad y tradición mediante el cual se demuestre que se registró la sucesión que se efectuó mediante escritura pública.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º.) RECONOCESE, como apoderado judicial de los demandantes, a la doctor JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ conforme a los términos del art. 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÓDIGO: 28 OCT 2019

El auto anterior se notifica por este medio.

186 hoy a las 12:00 de la mañana

Secretaría,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por el señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de estos. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que la demanda y el poder se dirigen contra la señora LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ. Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa señala quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

No se hace mención alguna sobre pruebas testimoniales. Artículo 212 del C. G del P.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

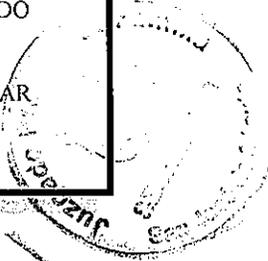
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante a la Doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 106 conforme al art. 95 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-**

D. E. U. M. H. Rdo. # 00533/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre veinticinco de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial la anterior demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora YAJAIIRA MILENA MANOSALVA ROZO contra los señores MARTHA ISABEL, MARIA CAROLINA y JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ y Herederos indeterminados del causante GRACILIANO CUBIDES.

Sería del caso proceder a su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

Entre los anexos de la demandan no se allega la conciliación extraprocesal, prevista por el artículo 40 de la ley 640 640 de 2001, la anterior norma señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.**
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.**
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.**

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda por el motivo expuesto en este proveído.

2º) CONCEDESE el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º) RECONOCER a la doctora DORIS RIVERA GUEVARA conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN LINDALECIO CELIS RINCON

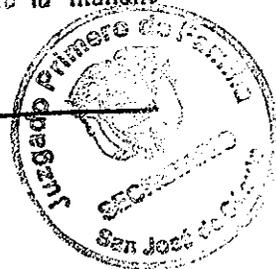


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
28 OCT 2019

El auto anterior se notifica por estado No. 186 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,







República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00535/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre veinticinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor AVELIO GOMEZ MONTES, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LUZ IRENE CASADIEGO GARCIA para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y donde se conocieron, a que se dedicaban laboralmente los supuestos compañeros permanentes, si existe impedimento alguno entre ellos, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5º del artículo 82 del C.G.P.)

No se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada con su correspondiente nota marginal.

No se solicita prueba testimonial para demostrar los hechos en que se funda la pretensión.

No se allega la conciliación extraprocésal prevista en el artículo 40 de la ley 640 de 2001

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial del demandante señor AVELINO GOMEZ MONTES al doctor JAVIER TRILLOS HERNANDEZ, conforme a los términos del poder conferido.

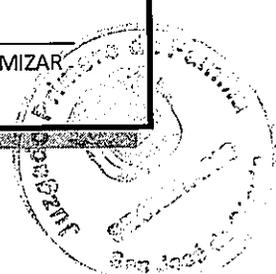
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>28 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>726</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de disminución de cuota de alimentos que está promoviendo el señor MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA, a través de apoderado judicial, contra el menor MIGUEL SANTIAGO NIÑO GOMEZ, representado por la señora SILVIA JULIANA GOMEZ VERA, para decidir sobre su trámite y a ello se procederá si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda, se concluye que la cuota alimentaria fue aprobada en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad dentro del radicado N° 5400131600420160042800, y es allí donde se continúa el conocimiento, en virtud del artículo 397 numeral 6° del Código General del proceso, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor ALEX MAURICIO PACHECO VILLAMIZAR, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
28 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 186 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

